

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE PALENCIA

## ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS  
EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

## PRECIOS DE SUSCRIPCION.

	Ptas.		Ptas.
En la Capital.	Por un año..	20	Fuera de la Capital.....
	Por 6 meses.	12	
	Por 3 meses.	8	

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos de 15 céntimos.

## ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

## PARTE OFICIAL.

## RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 16 de Agosto.)

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

## GOBIERNO CIVIL.

## CIRCULAR NÚM. 185.

## Secretaría.

Con esta fecha me he hecho cargo del Gobierno civil de esta provincia, para el que he sido nombrado por Real decreto de 10 del actual, cesando, por lo tanto, en el mando interino de la misma, D. Filiberto de Prado y Salas.

Palencia 17 de Agosto de 1901.

El Gobernador,

José Bueso Bataller.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

## REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Examinada la instancia elevada á este Ministerio por 19 Médicos residentes en Don Benito y su partido judicial, provincia de Badajoz, suplicando se les conceda autorización para constituir un Colegio Médico en dicha ciudad:

Resultando que la expresada población de Don Benito cuenta con 16.657 habitantes, teniendo su residencia 28 Profesores Médicos, de los cuales 19 firman la instancia:

Visto el art. 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios Mé-

dicos, reformados por Real orden de 3 de Noviembre de 1900 y la Real orden de 13 de Marzo último, que determina los requisitos necesarios para la constitución de Colegios Médicos:

Considerando que, conforme á las citadas disposiciones, puede autorizarse la constitución de dicho Colegio independiente del provincial en poblaciones que cuenten más de 14.000 almas y que el número de Profesores sea bastante para poder constituir Colegio, fijando como mínimo el número de 27, condiciones ambas que aquí se encuentran justificadas:

De acuerdo con lo informado por el Real Consejo de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se autorice la constitución de un Colegio Médico independiente del provincial, para el partido de Don Benito, con residencia en la expresada ciudad, para todos los efectos de los estatutos y demás disposiciones sobre el particular vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Director general de Sanidad.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA  
Y BELLAS ARTES.

## REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Estando practicándose por la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de instrucción primaria el examen y comprobación de las liquidaciones de las suprimi-

das Cajas especiales de primera enseñanza, en cuanto á las cantidades de derechos pasivos se refiere, en armonía con lo dispuesto en la instrucción 36 de la Real orden de 10 de Agosto de 1900 y siendo preciso para verificarlo existan en poder de la referida Junta Central todas las cuentas trimestrales que debieron rendir las Juntas provinciales de Instrucción pública desde 1.º de Julio de 1887 á 31 de Diciembre de 1900;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer que las Juntas provinciales de Instrucción pública que se hallen en descubierto en la rendición de sus cuentas trimestrales de derechos pasivos por cualquiera de las comprendidas desde 1.º de Julio de 1887 á 31 de Diciembre del año anterior, procedan inmediatamente á la rendición de las referidas cuentas ante la Junta Central de Derechos pasivos, dentro del término de veinte días, contados desde el siguiente al en que aparezca esta disposición en la *Gaceta de Madrid*.

Lo que comunico á V. E. para su conocimiento, el de las Juntas provinciales y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Agosto de 1901.—Romanones.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE AGRICULTURA,  
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS.

## REAL ORDEN.

Para que los correctivos que las vigentes disposiciones señalan á las faltas cometidas por las Empresas ferroviarias tengan la debida eficacia, son indispensables, aparte del requi-

sito esencial de que todo castigo impuesto se cumpla, otras dos condiciones: rapidez en el procedimiento y publicidad de la pena.

Cuanto á lo primero, viénesse observando que, aun tenida en cuenta la necesidad de llenar ciertos trámites que la ley señala, y de recoger los datos é informes indispensables para resolver con acierto el plazo que suele transcurrir entre la comisión de la falta y la imposición del castigo, resulta excesivamente largo.

Respecto á lo segundo, es también de notar que, no obstante las numerosas disposiciones que en diversas fechas se han dictado ordenando que los Gobernadores den noticia en los BOLETINES OFICIALES respectivos de las correcciones que impongan á las Empresas de ferrocarriles, se prescinde á menudo de formalidad tan importante, la cual es forzoso que se cumpla en lo sucesivo extendiendo la publicidad, no solo á la relación y cuantía de las multas impuestas, sino también á la de las providencias que los Gobernadores dicten en los expedientes de esta clase y á las resoluciones que recaigan acerca de los recursos gubernativos autorizados por las leyes respecto á aquellas providencias, y que las Empresas interpongan ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Importa, además, que de las resoluciones de los Gobernadores y para los efectos que, según los casos, resulten procedentes, tengan noticia directa la División de ferrocarriles á cuya propuesta se haya incoado el expediente de multa, y que ha actuado como Fiscal en el mismo, y el Ministro del ramo, á fin de que éste pueda apreciar el uso que los Go-

bernadores hacen de la facultad que les confiere el art. 29 de la vigente ley de policía de Ferrocarriles, y en su vista adoptar ó promover resoluciones apropiadas para corregir los vicios y deficiencias que observare.

Finalmente, tanto para eficacia de la pena, según queda dicho, como para sostener el prestigio de la Administración pública, debe cuidarse muy especialmente de que los correctivos impuestos no queden sin efecto; y para ello, los Gobernadores, además de no tramitar ningún recurso ni solicitud de las Compañías, referentes á multas que les hayan sido impuestas sin que previamente, y de conformidad con lo que para casos semejantes dispone el art. 22 de la ley Provincial, aquéllas hayan consignado ó depositado el importe á disposición de dichas Autoridades, deben disponer se hagan efectivas tan luego como haya transcurrido sin utilizarlo el plazo hábil para recurrir ante el Ministerio; empleando para ello, si fuera necesario, el procedimiento que respecto á otra clase de multas indica el art. 137 de la ley antes citada;

Atendiendo á las precedentes consideraciones, S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Los Gobernadores civiles de las provincias darán conocimiento á las Compañías ferroviarias, en término de tercero día, de las denuncias y propuestas de multas formuladas contra ellas por las Divisiones de ferrocarriles y relativas á faltas cometidas por dichas Compañías, á fin de que en el plazo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación, presenten sus descargos. Recibidos que fueren éstos en el Gobierno, se pasará el expediente, también en término de tercero día, y por un término igual al anterior, á la Comisión Provincial para que evacue su dictamen, y dentro de otros diez días dictará providencia el Gobernador, resolviendo el expediente la expresada Autoridad; sin embargo, podrá, antes de resolver, si lo juzga necesario, oír de nuevo á la División de ferrocarriles, á la Compañía ó á la Comisión Provincial, concediéndoles plazos, también de diez días, para evacuar la diligencia.

2.º Los Gobernadores dispondrán la inserción, en los BOLETINES OFICIALES respectivos, de las resoluciones que dicten en los expedientes de esta clase, remitiendo además copia íntegra de ellas á la Dirección general de Obras públicas y á la División de ferrocarriles cuya denuncia haya promovido el expediente.

La publicación en el BOLETÍN deberá hacerse precisamente en uno de los cinco primeros números de cada mes con relación á las resoluciones adoptadas en el anterior.

3.º Los recursos gubernativos ante el Ministerio del ramo, motivados por la imposición de multas, de-

berán presentarse por las Empresas ante los Gobernadores en el plazo de diez días, contados desde la fecha en que les haya sido notificada la providencia condenatoria.

Los Gobernadores elevarán estos recursos al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, con su informe, en el término de tercero día; pero será requisito indispensable para ello el de que las Compañías hayan consignado el importe de las multas á disposición de aquellas Autoridades.

4.º Los Gobernadores cuidarán de que, tan pronto como haya transcurrido sin ser utilizado por la Empresa el plazo hábil para interponer recursos gubernativos respecto á sus providencias imponiendo multas, se hagan estas efectivas, empleando para ello, si fuere necesario, el procedimiento indicado en el art. 137 de la ley Provincial.

5.º Las Reales órdenes dictadas por el Ministerio de Obras públicas, resolutorias de los recursos gubernativos á que se refiere el núm. 3, se publicarán en la *Gaceta de Madrid*, en los mismos términos y plazos señalados en el núm. 2 para las resoluciones de los Gobernadores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1901.—Villanueva.—Sr. Director general de Obras públicas.

(*Gaceta del día 14 de Agosto.*)

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á la destitución de D. José Antonio Ferreira y Pérez en su cargo de Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, en esa provincia, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 9 de Julio actual, se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, D. José Antonio Ferreira y Pérez.

Resulta, que el Gobernador civil de Lugo, en providencia de 24 de Abril último, decretó la suspensión del referido Secretario, fundándose en no haberse rendido las cuentas municipales desde el año 1883 hasta el presente, de lo cual es responsable el Secretario, que á la vez ejerce las funciones de Contador, por no llegar el presupuesto á 100.000 pesetas; justificándose además que este mismo Secretario fué suspendido en el año 1896 por iguales razones; que el Archivo municipal está desorganizado y abandonado, no habiéndose remitido á la Diputación el inventario de

los documentos que contiene, y que no se han publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, como disponen los artículos 109 y 110 de la ley Municipal, los extractos de los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal.

Interpuesto recurso de alzada por D. José Antonio Ferreira, se mandó por la Dirección general dar audiencia al interesado, lo cual tuvo efecto, sin que los cargos formulados hayan sido desvirtuados, exceptuando el que se refiere á la publicación del extracto de las sesiones del Ayuntamiento, que acredita haberse verificado los de los correspondientes á las celebradas desde 1.º de Julio al 30 de Diciembre de 1899, según los números del BOLETÍN OFICIAL de la provincia que ha presentado.

La Dirección general de Administración entiende que está justificada la destitución del mencionado Secretario, y somete á consulta el punto concreto de si las providencias y resoluciones que se dicten con anterioridad á los periodos electorales deben ejecutarse una vez anunciadas las convocatorias para la elección.

Visto el expediente:

Vistos los artículos 109, 110, 126, 127 y demás pertinentes de la ley Municipal:

1.º Considerando que los cargos referidos, de los que es inmediato responsable el Secretario, sin perjuicio de la responsabilidad que también pueda caber á la Corporación municipal, son de suma gravedad y merecen el correctivo impuesto por el Gobernador en la providencia recurrida, y aun más si se tiene en cuenta la reincidencia del Secretario de que se trata, después de la suspensión que sufrió por iguales causas en el año 1896, debiendo en su virtud decretarse su destitución.

2.º Considerando, en cuanto al punto sometido á consulta por la Dirección general de Administración, que atendido al espíritu y letra del art. 91 de la ley Electoral, los expedientes á que el mismo artículo se refiere deben quedar en suspenso desde la convocatoria hasta que se haya terminado el escrutinio general, y que en su virtud no pueden, por punto general, ejecutarse dentro de dicho periodo las providencias dictadas con anterioridad, salvo aquéllas que sean concernientes á separaciones, traslaciones ó suspensiones de empleados ó funcionarios, y se hubiesen notificado á los interesados antes del periodo electoral, ó correspondan á los casos excepcionales definidos en la propia ley;

La Sección opina que procede:

1.º Confirmar la providencia apelada del Gobernador de Lugo y decretar la destitución del Secretario del Ayuntamiento de Ribadeo, Don José Antonio Ferreira y Pérez, instruyéndose nuevo expediente contra el Alcalde y Concejales del Ayuntamiento para exigirles la responsabilidad en que hayan incurrido por

los mismos hechos que aparecen justificados en el presente; y

2.º Evacuar la consulta de la Dirección general de Administración sobre ejecución de providencia en periodo electoral en el sentido que expresa el segundo considerando de este dictamen.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Gobernador civil de Lugo.

Ilmo Sr.: Vista la instancia elevada á este Ministerio por 17 Médicos residentes en el Puerto de Santa María y su partido judicial, provincia de Cádiz, en solicitud de autorización para constituir un Colegio Médico en dicha ciudad:

Resultando que la población del Puerto de Santa María cuenta con 20.120 habitantes, teniendo su residencia 28 Profesores Médicos, de los cuales 17 firman la instancia:

Vistos el art. 1.º de los estatutos para el régimen de los Colegios Médicos, reformados por Real orden de 3 de Noviembre de 1900, y la Real orden de 13 de Marzo último, que determina los requisitos necesarios para constituir Colegios Médicos:

Considerando que conforme á las citadas disposiciones, puede autorizarse la constitución de dicho Colegio, independiente del provincial, en poblaciones que cuentan más de 14.000 almas, y que el número de Profesores sea bastante para poder constituir Colegio, fijando como minimum el número de 27, condiciones ambas que aquí se encuentran reseñadas:

De conformidad con el dictamen del Real Colegio de Sanidad;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido por conveniente disponer se autorice la constitución del Colegio Médico en el Puerto de Santa María, independiente del provincial para todos los efectos de los estatutos y demás disposiciones sobre el particular.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1901.—González.—Sr. Director general de Sanidad.

(*Gaceta del día 15 de Agosto.*)